



No. 99

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República señala que la política fiscal tendrá como objetivos específicos, el financiamiento de servicios, inversión y bienes público; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 300 de la Constitución establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; priorizando los impuestos directos y progresivos. Además prevé que política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias, sin poder modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella; siendo así y en ejercicio de la facultad reglamentaria no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que mediante oficio Nro. MEF-MEF-2023-0578-O de 29 de diciembre de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló que la normativa a emitirse no tiene impacto en el Presupuesto General del Estado;

Que se ha verificado la necesidad de efectuar la actualización de la normativa reglamentaria de varios cuerpos normativos en materia tributaria, a fin de armonizar y optimizar los procesos tributarios y facilitar la aplicación de la norma a los sujetos pasivos; y,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 7 del Código Tributario, expide las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN
TRIBUTARIO INTERNO Y AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA,
RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 1.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno efectuase las siguientes reformas:

- 1) En el último inciso del artículo 37, eliminase el siguiente texto:

“de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario como plazo máximo para la prescripción de la obligación tributaria, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales”

- 2) Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

“Art. 77.- Plazos para el pago del anticipo voluntario del IR. Los sujetos pasivos podrán efectuar el pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta, a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio corriente y hasta el 31 de enero del año siguiente.

Los valores efectivamente pagados como anticipo del impuesto a la renta serán considerados crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta del respectivo ejercicio fiscal.”

- 3) En el primer inciso del artículo 156, sustituyese el texto: “, al menos por el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario”, por el siguiente: “por el plazo de siete años”.

- 4) En el artículo 191, sustituyese el primer inciso por el siguiente:

“Son aquellos que están destinados a la salud humana o animal en sus fases de prevención, recuperación y rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento y prestados por los establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios, así como los prestados por profesionales de la salud, humana o animal, con título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el órgano competente en materia de registro de títulos de educación superior y por la autoridad sanitaria nacional. Comprende también los servicios prestados por las empresas de salud y medicina prepagada regidas por la ley de la materia; así como, los servicios de fabricación de

medicamentos y drogas de uso humano y veterinario, prestados por compañías legalmente autorizadas para proporcionar los mismos."

5) En el segundo inciso del artículo 205, sustituyese el texto: "*máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario*", por lo siguiente: "*de siete años*".

Artículo 2.- En el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, efectúense las siguientes reformas:

1) En el artículo 18, agréguese al final luego del numeral 14, el siguiente numeral:

"15. Los sujetos pasivos calificados por la Administración Tributaria como Grandes Contribuyentes, deberán incorporar, mediante los medios pertinentes, en sus comprobantes de venta electrónicos, la leyenda: "Gran Contribuyente" y el número de la resolución mediante la cual fueron calificados como tal".

2) En el primer inciso del artículo 41, eliminase el siguiente texto: '*de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario respecto de los plazos de prescripción*'.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 29 de diciembre de 2023.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR